



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Calderón González

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

TERCERA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CXLV

Morelia, Mich., Viernes 14 de Noviembre del 2008

NUM. 19

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAHUAYO, MICH.

REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AUDITIVA

ACTA NÚMERO 24

SESIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTO

En la ciudad de Sahuayo de Morelos, Estado de Michoacán de Ocampo, siendo las 11:00 horas del día 28 de Octubre del 2008 dos mil ocho, previo citatorio girado por el Dr. Santiago Alejandro Amezcua Sánchez, en su calidad de Presidente Municipal y debidamente complementado por el Lic. José de Jesús Gómez Gálvez, Secretario del H. Ayuntamiento, se reunieron en la sala del Ayuntamiento de la Presidencia Municipal, los integrantes del H. Ayuntamiento: Dr. Santiago Alejandro Amezcua Sánchez y el C. J. Jesús Anaya Silva, Presidente Municipal y Síndico, respectivamente, así como los regidores CC. Ing. José Rafael González Cervantes, Santiago Picazo Sánchez, Ernesto Maldonado Sánchez, Lic. José Guimel Villanueva Mascort, María Campos Cabezas, Margarita del Toro Ramírez, Srita. María Araceli Gómez Sahagún, Lic. Armando Tejeda Cid, C. Eduardo Higareda Sánchez, y Martín López Navarro, con la finalidad de celebrar sesión ordinaria de Ayuntamiento, sometiendo a consideración del Pleno el siguiente

ORDEN DEL DÍA

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo**
Mtro. Leonel Godoy Rangel

Secretario de Gobierno
Mtro. Fidel Calderón Torreblanca

Director del Periódico Oficial
Lic. José Calderón González

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares

Esta sección consta de 8 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 12.00 del día

\$ 18.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

1.-

2.-

3.-

4.-

5.-

6.-

7.-

8.-

9.- Solicitud para que se apruebe en su caso el Reglamento para el Control de la Contaminación Auditiva.

10.-

.....
.....
.....

Referente al punto número 09 del orden del día.- Solicitud para que se apruebe en su caso el Reglamento para el Control de la Contaminación Auditiva.- A lo que el Secretario del Ayuntamiento da lectura al dictamen emitido por parte de la Comisión de Gobernación, Trabajo, Seguridad Pública y Protección Civil en donde se dictamina «Se aprueba la propuesta del nuevo Reglamento para el Control de la Contaminación Auditiva, con el fin de dotar de herramientas jurídicas y legales al Ayuntamiento», el cual se transcribe a continuación.

.....
.....
.....

En seguida el Presidente Municipal, pone a consideración del Ayuntamiento y el Pleno Municipal acuerda por unanimidad de votos autorizar el Reglamento para el Control de la Contaminación Auditiva para el Municipio de Sahuayo, Michoacán, y que entrará en vigor una vez publicado en el Periódico Oficial del Estado, autorizando para que el Secretario del Ayuntamiento lo presente para los efectos legales a que haya lugar.

.....
.....
.....

Una vez agotados todos y cada uno de los puntos del orden del día se dio por concluida la presente sesión ordinaria siendo las 12:30 horas del día 28 de Octubre del 2008 dos mil ocho. Doy fe.

Dr. Santiago Alejandro Amezcua Sánchez, Presidente Municipal.-C. J. Jesús Anaya Silva, Síndico Municipal.- Regidores, Ing. José Rafael González Cervantes.- C. Santiago Picazo Sánchez.-C. Ernesto Maldonado Sánchez.- Lic. José Guimel Villanueva Mascort.- Sra. Margarita del Toro Ramírez.- Sra. María Campos Cabezas.- Lic. Armado Tejeda Cid.- Srita. María Araceli Gómez Sahagún.- C. Eduardo Higareda Sánchez.- C. Martín López Navarro.- Lic. José de Jesús Gómez Gálvez, Secretario del H. Ayuntamiento. (Firmados).

CERTIFICACIÓN

El que suscribe, Lic. José de Jesús Gómez Gálvez, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional periodo 2008-2011, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 fracción VIII de la Ley Orgánica Munipal, hago constar y,

CERTIFICO

Que las presentes 62 fojas útiles por el anverso concuerdan fielmente con sus originales que obra en los libros de actas de Ayuntamiento en los archivos de esta Secretaría Municipal a mi cargo.

Se extiende la presente certificación en la ciudad de Sahuayo, Michoacán, a los 03 días del mes de noviembre del año 2008 dos mil ocho.

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ DE JESÚS GÓMEZ GÁLVEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
(Firmado)

**REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LA
CONTAMINACIÓN AUDITIVA DEL MUNICIPIO DE
SAHUAYO, MICHOACÁN**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento, es de orden público e interés general y tiene por objeto que el H. Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, regule las acciones y la conducta de la ciudadanía para prevenir y controlar la contaminación auditiva derivada de los ruidos y sonidos molestos que produzcan en los establecimientos industriales y comerciales; en los centros de diversión; predios oficiales y particulares; vehículos de perifoneo y así como los de la vía pública, susceptibles de alterar la salud y/o la tranquilidad de los habitantes de este Municipio, se fundará y motivará en la Norma Oficial Mexicana 081-SEMARNAT-1994.

ARTÍCULO 2.- Este Reglamento tendrá aplicación en toda la circunscripción territorial del Municipio de Sahuayo, Michoacán, y, la vigilancia del cumplimiento del presente Reglamento corresponde a los supervisores autorizados con identificaciones acreditadas ante el H. Ayuntamiento y la Dirección de Reglamentos, los cuales contarán con el apoyo y la coordinación de las dependencias que sean necesarias para el efecto de hacerse cumplir.

ARTÍCULO 3.- Las licencias y permisos de que trata este Reglamento, serán expedidas por el H. Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, por conducto del Presidente Municipal y por delegación directa, por el Secretario del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 4.- Para efectos del presente Reglamento se considerarán las siguientes definiciones:

- I. **ZONA CENTRO.-** Se considera zona centro de la Ciudad de Sahuayo, Michoacán, las siguientes calles: Constitución, Guerrero, Insurgentes, Héctor Orozco, Matamoros, Amadeo Gálvez, Federico Higuera, San Felipe, Miguel Amezcua Leñero, Aldama, Bolívar, Abasolo, Juárez, Madero, Morelos, Hidalgo, Santiago, Independencia, Amado Nervo, Corregidora, Sor Juana Inés de la Cruz, Victoria, Niños Héroes, Tepeyac, Zaragoza, Pedro Moreno, Gante, Rubén Romero y Boulevard Lázaro Cárdenas;
- II. **PRIMER CUADRO.-** Se considera primer cuadro alrededor del Jardín Principal que comprende los Portales: Marcos Castellanos, Patria, Hidalgo y Morelos;
- III. **DECIBELES.-** Unidad de medición de los niveles del Sonido;
- IV. **NOM.-** Norma Oficial Mexicana; y,
- IV. **DECIBELIMETRO.-** Herramienta que mide los niveles del sonido.

CAPÍTULO SEGUNDO **DE LA CONTAMINACIÓN AUDITIVA**

ARTÍCULO 5.- Los ruidos y sonidos a los que se refieren en el artículo 1º son:

- I. Los producidos en toda clase de industrias, por la maquinaria, aparatos, instalaciones, instrumentos de trabajo y similares, dentro o fuera de las fábricas o talleres;
- II. Los producidos por aparatos radiorreceptores, videocaseteras, televisores, tocantinas y toda clase de instrumentos o artefactos mecánicos, electromecánicos o electrónicos, cuando se este reproduciendo, o se este reparando, así mismo, los que se produzcan con fines de propaganda o diversión ya sea por medio de la voz humana, sonidos musicales, y, por los producidos en el interior de los edificios o en la vía pública;
- III. Los emitidos por «claxon», bocinas, timbres, silbatos, campanas, «autoestereos», epicentros, caseteras y otros aparatos análogos que se usen en los automóviles, camiones, autobuses, motocicletas, y demás vehículos de propulsión humana o de tracción animal, así como en la reparación de los mismos;

- IV. Los difundidos por cohetes, petardos, explosivos en general y otros objetos de naturaleza semejante;
- V. Los producidos por cantantes, por orquestas, mariachis y tríos, cuyas actividades son conocidas con el nombre de «GALLOS», «SERENATAS», «MAÑANITAS», etc....;
- VI. Los que se emitan por la reparación, construcción, demolición de obras públicas o privadas y aquellos originados por toda clase de maquinaria, instrumentos o herramientas;
- VII. Los difundidos por la reparación de vehículos;
- VIII. Los emanados por los animales domésticos; y,
- IX. Todos los demás ruidos y/o sonidos molestos, peligrosos o dañinos, causados por las actividades del hombre, que no estén incluidos en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 6.- Por lo que se refiere a la fracción I del artículo 5 se establecen las siguientes reglas:

1. En toda clase de instalaciones industriales, independientemente del sitio donde se encuentren ubicadas, las empresas deberán adoptar y poner en práctica los sistemas más eficientes y modernos, a juicio de las Secretarías de Trabajo y Previsión Social, de Salud, de Desarrollo Urbano y Ecología, según sea el caso, para que la instalación y cimentación de la maquinaria sea la correcta, evitando que los ruidos trasciendan a la vía pública o a las habitaciones vecinas, para lo cual se sujetarán a las disposiciones siguientes:
 - A Se toleraran como cifras máximas de intensidad del ruido en el interior de los talleres, la establecida en la Norma Oficial Mexicana 081-SEMARNAT-1994;
 - B Las instalaciones industriales ruidosas deberán estar separadas de las habitaciones por dobles muros, distantes entre sí por lo menos 10 diez centímetros, con objeto de dejar entre ambas una cámara de aire. Cuando esto no sea posible, la Dirección de Obras Públicas y Urbanística podrá aceptar que se revista la superficie interior de los muros y techos, con material aislante de sonido;
 - C Cuando el caso lo requiera, deberán colocarse techos de material aislante del ruido, sin dejar

entre estos y los muros, espacios libres;

- D Se cimentará, nivelará, ajustará y lubricará correctamente, toda la maquinaria, con el fin de evitar que estos emitan ruidos molestos o excesivos;
- E Cuando sea necesario el uso de vehículos dentro de la fabrica o industria, deberá proveérseles de llantas de hule o de material similar, que evite la contaminación del ambiente por el ruido; y,
- F Las transmisiones no se apoyaran en las paredes, a fin de que no se produzcan ruidos que repercutan en las habitaciones contiguas

2. Si a pesar de haberse cumplido con todas las prescripciones que señala este Reglamento, no se consigue abatir la intensidad del ruido, a menos de 80 ochenta decibeles en el ambiente del trabajo, la Dirección de Reglamentos dictará las disposiciones conducentes, a efecto de que se proporcione a los trabajadores el dispositivo que atienda a disminuirlo y a modificar el ambiente de trabajo, forrando los muros y los techos con material aislante del ruido o por medio de cualquier otro procedimiento eficaz, a juicio de la Dirección de Obras Públicas y Urbanística, con la finalidad de atenuar el ruido en los talleres y evitarlo en las habitaciones contiguas. Esta misma dependencia, fijará el plazo dentro del cual deberá cumplirse con lo dispuesto en esta fracción, sin que pueda exceder de 1 un año.

3. Se toleran como cifras máximas de intensidad del ruido:

Dentro del recinto de los talleres, las especificadas en el inciso A) de la regla número 1 uno, con un horario de 9:00 a 19:00 horas de lunes a viernes y 9:00 a 15:00 horas los sábados.

Cuando se encuentren la maquinaria a 50 cincuenta centímetros de distancia de los muros, a 35 decibeles, con un horario de 9:00 a 19:00 horas de lunes a viernes y 9:00 a 15:00 horas los sábados.

Cuando se encuentre la maquinaria a 3 tres metros de distancia de los muros, a 50 cincuenta decibeles, con un horario de 9:00 a 19:00 horas de lunes a viernes y 9:00 a 15:00 horas los sábados.

ARTÍCULO 7.- Se prohíbe terminantemente, la instalación de fábricas o talleres ruidosos fuera de las zonas o parques industriales que fijen los reglamentos respectivos de bonificación y desarrollo industrial, así como el plan rector

de desarrollo urbano.

ARTÍCULO 8.- Las instalaciones industriales que se encuentren establecidas en las zonas residenciales, deberán a someterse a todas las prescripciones que exige este Reglamento, en caso de no poder evitar que la intensidad de los ruidos este dentro de los limites señalados, la Dirección de Reglamentos de acuerdo con las autoridades de la Secretaría de Desarrollo Urbano y la Dirección de Ecología podrán ordenar su traslado en un plazo razonable, que no exceda de 1 un año, a la zona o parque industrial correspondiente.

ARTÍCULO 9.- Los ruidos o sonidos por toda clase de aparatos musicales, a que se refiere la fracción II del artículo 5º, deberán sujetarse a los requisitos siguientes:

A Sólo se permitirá el uso de aparatos radio receptores, videocaseteras, televisores, tocadiscos y estereos, dentro de los domicilios de uso habitacional, siempre y cuando sean tocados con moderación y a una intensidad que no ocasione molestias a los vecinos; permitiéndose 40 decibeles al exterior de lunes a domingo de 8:00 a 22:00 horas;

B Cuando se utilicen en los establecimientos industriales, comerciales y en los centros de diversión, magancees, micrófonos o aparatos sonoros en general, los ruidos y/o sonidos no deberán escucharse fuera de los locales donde sean producidos permitiéndose 40 decibeles al exterior de lunes a domingo de 8:00 a 22:00 horas;

C Cuando se utilicen altoparlantes, aparatos musicales o para fines de perifoneo con fines de propaganda comercial, política, religiosa o de otra índole, estos no deberán permanecer mas de 1 un minuto estacionado durante la transmisión, ni la misma podrá repetirse en el mismo lugar sino hasta después de ½ media hora por lo menos; queda estrictamente prohibido circular con el sonido encendido por bibliotecas, escuelas, iglesias, oficinas públicas, hospitales, sanatorios, guarderías, conventos, asilos de ancianos y por eventos religiosos realizados en la vía pública; queda estrictamente prohibido circular en el tramo de la calle Constitución entre Lázaro Cárdenas esquina Federico Higareda y Amadeo Gálvez, como también en el primer cuadro de la ciudad; Así mismo como circular mas de 2 dos unidades por una misma cuadra. Esta clase de propaganda se permitirá únicamente de lunes a viernes de 8:00 a 19:00 horas; sábados y domingos de 8:00 a 15:00 horas con 80 ochenta decibeles como máximo, la propaganda hablada, no podrá durar más de 1 un minuto;

- D Los establecimientos comerciales que se promocionen así mismos con bocinas, equipos de sonido, grabadoras, etc., no podrán hacerlo hacia el exterior de su local y solamente podrá hacer que el ruido y/o sonido esté tocando hacia la parte de adentro de su local donde las bocinas se encuentren a una distancia de 2 dos metros de la entrada principal del local; y deberán tener un máximo de 40 cuarenta decibeles hacia el exterior con un horario de lunes a viernes de 9:00 a 19:30 horas y sábados y domingo de 9:00 a 14:00 horas;
- E Los establecimientos comerciales, que vendan reparen instrumentos musicales, radios fonógrafos, bafles, etc., deberán contar con cabinas especiales a prueba de ruido con objeto de hacer funcionar o tocar, dentro de ellas, los instrumentos, discos, discos compactos y carretees que expendan, o los aparatos que reparen no debiendo percibirse en el exterior de dichas cabinas ningún sonido;
- F Los centros de diversión, como academias, salones de baile, clubes social, se les permiten que tenga una salida al exterior de 50 decibeles y su horario será de 12:00 a 01:00 horas del día siguiente, con una hora de tolerancia para desalojar los locales debiendo bajar a 30 decibeles hacia el exterior; y,
- G En los centros nocturnos, discotecas, video bar, café bar, círculos sociales, deberán aislar sus locales con un material adecuado de sonidos y estar provistos de puertas y ventanas dobles, para evitar que los ruidos y/o sonidos se filtren al exterior, de tal manera que a 50 cincuenta metros de distancia de las paredes limítrofes de dichos centros no se registren ruidos y/o sonidos superiores a 20 veinte decibeles.
- H Cuando existan aparatos de música de los que se conocen con el nombre de orquestales, sinfonolas, estereofónicos, aparatos musicales o música en vivo, en cantinas, cervecerías, pulquerías, restaurantes, hoteles, moteles y otros sitios parecidos, los establecimientos se podrá autorizar el uso de dichos aparatos musicales en el interior de los locales de referencia, siempre que permanezcan con las puertas cerradas, la intensidad de los sonidos será de 50 cincuenta decibeles al exterior y podrán usarse únicamente, de las 10:00 a 22:00 horas de lunes a sábado y los domingos de las 10:00 a las 16:00 horas, debiéndose encontrar los aparatos a 5 cinco metros de distancia de la puerta principal.
- autobuses, motocicletas y demás vehículos a que se refiere la fracción III del artículo 5º, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:
- Se autoriza a 60 decibeles al exterior a aparatos de radio, autoestereos, caseteras, en camiones de pasajeros, de carga, camiones de pasajeros, automóviles de alquiler, particulares y en cualquier otra clase de vehículos que circulen en la vía pública.
- Para no distraer o molestar a los transeúntes y pasajeros de de otros vehículos. En los establecimientos destinados a la reparación de claxon, bocinas y otros aparatos semejantes, deberán instalar cabinas especiales, de acuerdo con el requisito inciso E) del artículo 9º, a efecto de que solo dentro de ellas se prueben la intensidad o del sonido producido por dichos aparatos.
- Queda estrictamente prohibido en el Municipio de Sahuayo, Michoacán, la utilización de EPICENTROS, en camiones de pasajeros, de carga, camiones de pasajeros, automóviles de alquiler, particulares y en cualquier otra clase de vehículos que circulen en la vía pública, dentro de la circunscripción territorial del Municipio.

ARTÍCULO 11.- El uso de las sirenas y de las torretas sólo se permitirá en los vehículos siguientes:

- Los del cuerpo de Bomberos.
- Los de Protección Civil.
- Ambulancias públicas.
- Los de seguridad pública.
- Los de vialidad.
- Los de la Ministerial.

Todos ellos lo ejecutarán en servicio de emergencia, y en su caso, deberán justificar su activación ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 12.- Solo se permitirá la quema de cohetes, empleo de tronadores, triquitraques, matracas y otros objetos semejantes en la vía pública, con motivo de celebraciones especiales, como actos electorales y festividades religiosas que formen parte de las tradiciones; así como las que celebren en los siguientes días; en días festivos de las parroquias del Municipio, Domingo de Resurrección, del 16 de julio al 4 de agosto, 15 y 16 de septiembre, del 1º al 12, 24 y 31 de diciembre, en los desfiles de las instituciones educativas por su aniversario, juegos deportivos y/o religiosos se otorgarán permisos especiales

ARTÍCULO 10.- Los ruidos producidos por claxon, bocinas, timbres, silbatos, campanas, autoestereos, caseteras y otros aparatos que se usan en los automóviles, camiones,

que deberán recabarse ante la autoridad municipal, la que señalará el horario y las condiciones a que debe ajustarse el permiso.

ARTÍCULO 13.- Por lo que respecta a la fracción V del artículo 5°, se determinarán las siguientes reglas:

Los gallos, serenatas, mañanitas, etc., se permitirá con una duración máxima de 1 una hora, siempre y cuando sea música viva, de acuerdo a lo fijado en la licencia que se expida.

La licencia a que se refiere el párrafo anterior, se expedirá bajo la condición de que las manifestaciones no podrán desarrollarse dentro de la zona radial de 50 cincuenta metros, en que esté incluido un hospital, sanatorio, clínica médica, asilos, salas de conferencia, escuelas, centro de salud, bibliotecas y siempre y cuando que no se perturbe el funcionamiento de los mismo y estén fuera de los horarios de los mismos.

Para gallos, serenatas, mañanitas que se realicen con aparatos electrónicos se tramitará la licencia correspondiente en la Tesorería Municipal de acuerdo a la normatividad, con vista a la Dirección de Reglamentos.

ARTÍCULO 14.- Por lo que se refiere a la fracción VI del artículo 5°, se fijan las siguientes normas:

Las obras de construcción, reparación o demolición de obras públicas o privadas, sólo podrán llevarse a cabo de las 8:00 a las 19:00 horas.

El uso de cualquier aparato, detonante o maquinaria que produzca ruido y que haya necesidad de emplearse en la reparación, construcción o demolición de obras públicas o privadas en el párrafo anterior, salvo permiso escrito de la autoridad en el que ésta fundará el interés público que exista para otorgar dicho permiso.

ARTÍCULO 15.- Por lo que se refiere al ruido producido por el de animales domésticos, consignados en la fracción VIII del artículo 5°, se regirán por las siguientes disposiciones:

En caso de existir queja ante la Presidencia Municipal o la Dirección de Reglamentos de que un animal doméstico causa ruidos molestos, se llamará a su dueño a fin de buscar la solución probable.

ARTÍCULO 16.- Los ruidos y sonidos producidos en las estaciones radiofusas, no deberán escucharse fuera de los locales respectivos, a mayor intensidad de veinte decibeles, solo podrán emitirse ruidos y sonidos en lugares públicos, con relación a radioemisoras, previo permiso de la autoridad competente.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 17.- La licencia o permisos que se requieran para el funcionamiento de todos los establecimientos, perifoneo, comercios y demás negociaciones que produzcan ruidos y/o sonidos molestos a que se refiere este Reglamento, será expedida por el H. Ayuntamiento por conducto y/o a través de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 18.- Las autoridades correspondientes podrán disponer la realización de inspecciones en los lugares donde se produzcan ruido, en todo tiempo debidamente acreditado.

ARTÍCULO 19.- En todos los casos en que sea necesaria la instalación de una fábrica, taller, maquiladora, establecimiento comercial o de cualquier otro genero, a fin de evitar a los habitantes y vecinos, ruidos o sonidos molestos o peligrosos, la autoridad municipal deberá tomar en cuenta la opinión de las autoridades de salud, de desarrollo urbano, ecología, obras públicas, urbanismo y protección civil del Municipio.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS QUEJAS Y DENUNCIAS CONTRA LOS AUTORES DE RUIDOS Y/O SONIDOS MOLESTOS O PELIGROSOS

ARTÍCULO 20.- Las quejas y denuncias contra el ruido y sonidos molestos deberán presentarse ante la Dirección de Reglamentos Municipales o en caso en que ésta se esté dando in fraganti, ante la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Cuando cualquier particular u organismo presente queja o denuncia contra lugares o personas físicas o morales contaminantes por ruido, la Dirección de Reglamentos Municipales ordenará se realice una inspección en un plazo no mayor de 3 tres días hábiles y evaluando la situación resolverá la resolución respectiva al infractor; y en caso de que lo solicite, se comunicará de inmediato el resultado al quejoso o denunciante.

ARTÍCULO 21.- En los casos en que las autoridades municipales, la Dirección de Reglamentos Municipal o el Departamento de Seguridad Pública Municipal, se enteren de manera directa de alguna infracción por ruidos y sonidos molestos o peligrosos para la salud, de manera in fraganti, podrá aplicarse la sanción aún antes de que se realice la inspección.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 22.- Corresponde al Presidente Municipal a través de la Dirección de Reglamentación municipal, dictaminar sobre las sanciones a los infractores de la

presente normatividad y en primera instancia a la Dirección de Seguridad Pública Municipal atender las denuncias o quejas sobre ruidos y/o sonidos molestos para detenerlos.

ARTÍCULO 23.- Para la procedencia de las sanciones en esta materia se estará a lo ordenado por **NOM 081-SEMARNAT-1994**, el Reglamento de Seguridad Pública y lo dispuesto por el presente Reglamento.

ARTÍCULO 24.- Las violaciones a las disposiciones relativas a los ruidos de industrias y comercios producidos por maquinaria, herramienta, silbatos, etc., se sancionará con multas:

- Acta de amonestación la primera vez.
- De 5 cinco a 10 diez días de salario mínimo la reincidencia.
- De 10 diez a 15 quince días de salario mínimo la tercera ocasión con suspensión provisional de la licencia municipal.
- De 15 quince a 50 cincuenta días de salario mínimo si volviera a reincidir con la suspensión definitiva de la licencia municipal.
- Sin que puedan ser conmutables por arresto alguno. Se entiende por salario mínimo el vigente correspondiente a la zona económica a la perteneciente en el Municipio de Sahuayo, Michoacán.

ARTÍCULO 25.- La no observancia del primer plazo señalado por la autoridad para arreglar las condiciones que propicie el ruido, se sancionará con multa de 20 veinte a 30 treinta días de salario mínimo.

ARTÍCULO 26.- El incumplimiento del segundo plazo concedido se sancionará con multa de 30 treinta a 40 cuarenta y cinco días de salarios mínimo.

ARTÍCULO 27.- La desobediencia al tercer plazo concedido se sancionará con clausura total o parcial del establecimiento, según el caso, por el tiempo preciso hasta que sean efectuadas las reformas e innovaciones necesarias para la disminución o anulación del ruido.

ARTÍCULO 28.- Se sancionará con cierre total o parcial los establecimientos que se instalen sin el debido permiso en zonas prohibidas y contaminen con ruido, o bien, que contravengan lo dispuesto por el plan rector de desarrollo urbano municipal, así como aquellas que después de una

inspección la autoridad considere necesario su cierre.

ARTÍCULO 29.- La falta de cumplimiento a lo que ordena el artículo 7º, de este mismo Reglamento y los artículos 20 y 21 del mismo. Serán sancionados con la clausura del establecimiento.

CAPÍTULO SEXTO **RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

ARTÍCULO 30.- Son todos los medios de que dispone todo ciudadano para apelar o impugnar los acuerdos y actos administrativos que se dictan con motivo de la aplicación del presente Reglamento a través de recursos de revisión o revocación, los cuales se ajustarán a las disposiciones al respecto de la Ley de Hacienda Municipal y demás normas y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 31.- La interposición de recursos de revisión y revocación suspende la ejecución de la resolución o acuerdo impugnado, hasta la resolución definitiva de los mismo, cuando el caso lo amerite se deberá garantizar el pago de los daños y perjuicios en los términos del Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 32.- Los trámites para la interposición de los recursos administrativos concluyen:

- I. Por resolución expresa de la autoridad;
- II. Por desistimiento del interesado; y,
- III. Cuando el recurrente muera durante el conflicto, si la pretensión sólo afecta a su persona.

ARTÍCULO 33.- Para garantizar la inconformidad de la ciudadanía serán aplicables todos los medios de defensa que marca el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO 1º.- El presente Reglamento deroga las anteriores disposiciones que existieran al respecto y que se le opusieren.

ARTÍCULO 2º.- El presente Reglamento entrará en vigor una vez publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán y en los estrados de la Presidencia Municipal previo conocimiento del ejecutivo del Estado del H. Congreso Local de Michoacán de Ocampo, el día 25 Noviembre del presente año.



COPIA SIN VALOR LEGAL